

126

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2019-000191

1. En atención a las solicitudes y documentación allegada por parte de la demandada, el Juzgado dispone:

Oficiar SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a fin de que informe si en la actualidad cursa algún proceso de reorganización o liquidación de las entidades en litigio y de ser así allegue información sobre el estado actual del mismo.

Lo anterior previo a resolver las solicitudes allegadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>GH 21</u>	Hoy, <u>26 MAR. 2021</u>
La Secretaria	
ROSA LILLIANA TORRES BOTTERO	

127
 W
 2021
 D

Re: EJECUTIVO de EMPRESA ABERTURAS S.A.S VS.ECOVENTANAS S.A.S Radicación: No.11001400307220190019100

DIANA MARIA MARTINEZ PINZON <dianamartinezster@gmail.com>

Mar 9/03/2021 11:25 AM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: paul.martinez@aberturas.com.co <paul.martinez@aberturas.com.co>

1 archivos adjuntos (27 KB)

20210309 solicitud seguir adelante ejecución.pdf;

Señor

JUEZ SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia:	Ref. Solicitud para seguir adelante con la ejecución. EJECUTIVO de ABERTURAS S.A.S VS. ECOVENTANAS S.A.S Radicación: No. 110014003072201900191-00
--------------------	--

DIANA MARÍA MARTÍNEZ PINZÓN, identificada como aparece al pie de mi firma, de acuerdo con lo indicado en el estado No. 9 del 10 de febrero de 2021 y el documento anexo, amablemente solicito **seguir adelante con la ejecución.**

Lo anterior, considerando que en el término legal, la parte demandada no pagó su obligación ni presentó excepciones.

Cordialmente

Diana Martínez

Abogada

C.C. 52.809.097

T.P. 139.212

Correo electrónico: dianamartinezster@gmail.com

Cel 3133247654

On Thu, Feb 11, 2021 at 2:38 PM DIANA MARIA MARTINEZ PINZON <dianamartinezster@gmail.com> wrote:

Señor

JUEZ SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia:	Ref. Solicitud de corrección nombre del demandante. EJECUTIVO de EMPRESA ABERTURAS S.A.S VS. ECOVENTANAS S.A.S Radicación: No. 110014003072201900191-00
--------------------	--

DIANA MARÍA MARTÍNEZ PINZÓN, identificada como aparece al pie de mi firma, de acuerdo con lo indicado en el estado No. 9 del 10 de febrero de 2021 y el documento anexo, amablemente solicito se corrija el nombre de mi representada que es ABERTURAS S.A.S. (Art. 286 CGP)

Lo anterior, considerando que en el estado No. 9 del 10 de febrero de 2021, se indicó como nombre de mi representada CYPRES CASAS Y PREFAB S.A.

Cordialmente

Diana Martínez

Abogada

C.C. 52.809.097

T.P. 139.212

Correo electrónico: dianamartinezster@gmail.com

Cel 3133247654

Reply

Reply all

Forward

On Wed, Dec 9, 2020 at 2:17 PM DIANA MARIA MARTINEZ PINZON <dianamartinezster@gmail.com> wrote:

Señor

JUEZ SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia:	Ref. EJECUTIVO de EMPRESA ABERTURAS S.A.S VS.
--------------------	---

15/3/2021

Correo: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

ECOVENTANAS S.A.S Radicación: No. 110014003072201900191-00

DIANA MARÍA MARTÍNEZ PINZÓN, identificada con cédula de ciudadanía y Tarjeta profesional como aparece al pie de mi firma, de acuerdo con lo indicado por su despacho mediante estado del 24 de noviembre de 2020 y de acuerdo con el documento anexo, comedidamente me permito solicitar se de trámite ejecutivo al proceso de la referencia, y en ese sentido, se siga adelante la ejecución.

Cordialmente

Diana Martínez
Abogada
C.C. 52.809.097
T.P. 139.212
Correo electrónico: dianamartinezster@gmail.com
Cel 3133247654

128

Señores

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS**
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.

Ref. **Solicitud para seguir adelante con la ejecución.**

Proceso: EJECUTIVO de ABERTURAS S.A.S VS. ECOVENTANAS S.A.S.

Radicación: No. 110014003072201900191-00

DIANA MARÍA MARTÍNEZ PINZÓN, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada del ejecutante ABERTURAS S.A.S., amablemente solicito **seguir adelante con la ejecución**, teniendo en cuenta que la parte demandada ECOVENTANAS S.A.S., no pagó la obligación en los 5 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, que se realizó por estado No. 9 del **10 de febrero de 2021**.

Adicionalmente, solicito **seguir adelante con la ejecución**, ya que el demandado ECOVENTANAS S.A.S., tampoco propuso excepciones en el término de 10 días posteriores a la notificación del mandamiento de pago, que se realizó por estado No. 9 del **10 de febrero de 2021**.

Con base en lo anterior, el término para que la parte demandada ECOVENTANAS S.A.S., se pronunciara, ya finalizó.

Atentamente,

Diana Martínez

DIANA MARÍA MARTINEZ PINZÓN
CC. 52.809.097 de Bta.
TP. 139.212 C.S. de la Judicatura
dianamartinezster@gmail.com
Celular: 313 3247654

Señora

JUEZ CIVIL 72 CIVIL MUNICIPAL- 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

Ciudad.-

Stephanee J.
19/11/19

JUZ 72 C. PEQUEÑAS CAUSAS

1987 *19-01-29 13:46

Rad. 2019-00191 De ABERTURAS SAS. contra ECOVENTANA SAS.

Mediante el presente escrito reasumo el poder conferido en representación de la parte actora (Art. 75 inciso final C.G.P), para solicitarle de manera comedida se sirva proferir SENTENCIA, considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el Art. 421 inciso 2 del C.G.P., en virtud a que la Empresa accionada no se opuso a la deuda reclamada al aceptar como CIERTOS cada uno de los hechos de la demanda.

No obstante lo anterior, me permito referirme a lo manifestado por el apoderado de la parte pasiva en el acápite "PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENCIONES", en cuanto solicita a su Despacho abstenerse de efectuar pagos a la sociedad ABERTURAS S.A.S. debido a que la Empresa ECOVENTANAS SAS., por decisión de su único accionista inició el trámite de "liquidación voluntaria", designando al efecto como liquidador a S.P.CONSLTORES SAS., para que proceda a la calificación y graduación de créditos en el orden señalado en el art. 2495 del C.C. y sig.

En respaldo de su solicitud transcribe apartes de dos oficios que claramente contradicen su pretensión, emitidos por la Superintendencia de sociedades N° 220-109771 de 2009 y 220-046723 de 2019 (SIC):

"Es necesario indicar que el proceso de liquidación voluntaria se encuentra desprovisto del fuero de atracción obligatoria, a diferencia del proceso de insolvencia regulado por el artículo 4° de la ley 1116 de 2006 en el que se aplica el principio de "Universalidad" por medio del cual se integra a la totalidad de los acreedores".

"Por lo cual, no sería posible integrar o concentrar e incorporar los procesos ejecutivos dentro del escenario de liquidación voluntaria...". (La negrilla es mia)

Evidentemente el Art. 4° de la ley 1116 de 2006 aplica el fuero de atracción para los juicios de liquidación judicial (que no es nuestro caso), en desarrollo del principio filosófico de Universalidad, en el cual "la totalidad de los bienes y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación". A su vez en concordancia el art. 50 ibidem numeral 12 ordena "la remisión al juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor"

La Doctrina y la jurisprudencia en tratándose del "fuero de atracción" de los procesos concursales, reiteradamente reseña que este produce un desplazamiento de la competencia, la que ordinariamente corresponde a un juez por razón del territorio, de la materia, o del valor, al trasladarla a otro juez por motivos especiales (salvo contadas excepciones), quien originariamente sería incompetente, con el fin de evitar la división de la liquidación del patrimonio, considerado como universalidad jurídica.

130

En consecuencia la normatividad aplicable al proceso de liquidación voluntaria que nos compete, es diferente sustancialmente a la liquidación judicial, siendo impropio aplicar normas que rigen una a la otra, como lo propone el apoderado judicial de la Empresa demandada, lo que implicaría un híbrido jurídico imposible, en violación del debido proceso tutelado en nuestra Carta Política.

Sin otros planteamientos, me suscribo de la Señora Juez;

Servidor

ORIO L. MARTINEZ TOLEDO

T.P. 87905 del C.S. de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C. veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo 2019-000191

1. En atención a las solicitudes y documentación allegada por parte de la demandada, el juzgado dispone:

Otorgar SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a fin de que informe si en la actualidad cursa algún proceso de reorganización o liquidación de las entidades en litigio y de ser así allegue información sobre el estado actual del mismo.

Lo anterior previo a resolver las solicitudes allegadas por la aquí ejecutada

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

BOGOTÁ, D. C. VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)
31 ENERO 2020
1009

131

Señora

JUEZ 72 CIVIL MUNICIPAL- 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

E. S. D.

JUL 21 0 19954 PQ DE

76404 *22-FEB- 7 1964

Surf

Ref. 2019- 00191 MONITORIO De ABERTURAS SAS. Contra ECOVENTANAS SAS.

En Aras del principio de celeridad procesal y de la conducencia de la prueba, de manera respetuosa le solicito se sirva modificar el auto de enero 28 pasado mediante el cual el Juzgado ordenó oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que informe si en esa Entidad cursa algún proceso de reorganización o liquidación entre las partes aquí en litigio.

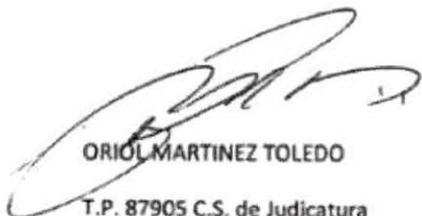
Fundamento esta petición en el hecho de que la Sociedad por Acciones Simplificada demandada ECOVENTANAS SAS., por intermedio de su representante judicial manifestó en el libelo de contestación haber acudido a la disolución de la Empresa mediante el proceso de liquidación PRIVADA o VOLUNTARIA, la cual se encuentra regulada por los artículos 225 a 249, del Código de Comercio.

Lo anterior implica que conforme al art. 233 del C. de Com., la Superintendencia se limita a aprobar el inventario del patrimonio social presentado por el liquidador de la Sociedad en proceso de disolución, quien incluye la prelación de créditos atendiendo a lo dispuesto en el art. 234 ibidem. De tal manera que la intervención de la Supersociedades en la aprobación del inventario, no se puede confundir con que esta Entidad administrativa esté actuando con funciones Jurisdiccionales, si bien aquí no se trata del proceso de insolvencia judicial regulado por la ley 1116 de 2006, como lo pretende el Representante de ECOVENTANAS SAS., y al cual le resalté en anterior memorial su enorme confusión entre el procedimiento de Liquidación Privada y el de liquidación judicial.

En consecuencia siendo de esperar que la Entidad Rectora en materia de Sociedades al responder el oficio ordenado por su despacho manifieste que evidentemente se encuentra en curso el proceso de liquidación de ECOVENTANAS SAS., esta prueba no es útil ni conducente para este proceso por lo anteriormente explicado, aunado a que el proceso que se adelanta es MONITORIO.

Me suscribo de la Señora Juez,

Servidor.


ORIO L MARTINEZ TOLEDO
T.P. 87905 C.S. de Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE
EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C. 4 Agosto 2020

CLASE DE PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: EMPRESA ABERTURAS S.A.S.
DEMANDADO: ECOVENTANAS S.A.S.
RADICACIÓN No.: 110014003072201900191-00
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA
SENTENCIA NÚMERO: 0382020

I. ASUNTO A TRATAR

Como quiera que se encuentra razón a lo peticionado por el togado de la parte demandante y no encuentra motivo a darle cumplimiento al auto de fecha 28 de enero de 2020, procede el Despacho a proferir la sentencia que corresponda dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La EMPRESA ABERTURAS S.A.S., por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido demandó a ECOVENTANAS S.A.S., para que previos los trámites del proceso MONITORIO se condene al pago de:

Por valor de \$2.120.363,00 por concepto del valor contenido en la factura número 076.

Por valor de \$499.800,00 por concepto del valor contenido en la factura número 082.

Por valor de \$809.200,00 por concepto del valor contenido en la factura número 086.

Por valor de \$29.512,00 por concepto del valor contenido en la factura número 087.

Por valor de \$119.714,00 por concepto del valor contenido en la factura número 090.

Por valor de \$404.600,00 por concepto del valor contenido en la factura número 103.

Por valor de \$404.600,00 por concepto del valor contenido en la factura número 105.

Por valor de \$152.320,00 por concepto del valor contenido en la factura número 116.

Por valor de \$192.780,00 por concepto del valor contenido en la factura número 130.

Como consecuencia de lo anterior, igualmente subsiste se condene el pago de los intereses moratorios de conformidad con lo regulado por la Superintendencia Financiera hasta que se concierte en costas a la convocada.

Por auto del 14 de febrero de 2010 se reprochó a la parte demandada ECOVENTANAS S.A.S. HERMETIC para que en el término de 10 días pagara la suma reclamada o en su defecto expusiera en la contestación las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada (previo 1º artículo 421 ibidem) (folio 34), ordenándose del mismo la notificación personal del demandado.

En las diligencias consta la notificación personal de la demandada por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces folio 47 de esta encuadernación-, quien allegó contestación dentro del término legal para tal fin, misma de la que se corrió traslado a la parte demandante, por tanto, procedente es proferir sentencia, previas las siguientes.

III. CONSIDERACIONES:

1. No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, lo mismo que la demanda en forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte y competencia no merecen reparo.

2. Como es sabido en el proceso monitorio cuando el convocado contesta resistiéndose a las pretensiones con fundamento en no deber la obligación por la cual se le demanda, tal oposición convierte el juicio de especial a declarativo, en el cual al demandante le es imperativo demostrar la existencia de la obligación y al demandado correlativamente, acreditar su extinción, siguiendo las reglas probatorias de que tratan los artículos 167 del C.G.P y 1757 del C.C., situación que no fue ventilada por la parte demandada pues no se presentó a la audiencia consagrada para tal fin, ni justificó su inasistencia dentro del término legal, por lo que se entenderán por no probadas las excepciones formuladas por la parte pasiva.

Empero, cuando el convocado a pesar de haber sido notificado debidamente no cumplió, con lo normado 421 del Código General del Proceso parágrafo cuarto, mismo normado que es claro al señalar que en ausencia de estos requisitos se dictará sentencia.

3. Precisamente, en el caso *sub-judice* desde el pósito se columbra que nos encontramos frente a esta situación, donde la parte demandada fue intimada y no procedió dentro de la oportunidad concedida a probar los hechos en los que fundo su

134

contestación. Merced, se le efectuó el requerimiento de rigor, con las advertencias legales, amén que no acreditó haber pagado la obligación, ni mucho menos justificó su renuencia, por lo que es plausible emitir la correspondiente sentencia condenatoria que, dicho sea de paso, no admite recursos y constituye cosa juzgada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D. C. CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: **CONDENAR** a la parte convocada ECOVENTANAS S.A.S. -HERMETIK a pagar al actor EMPRESA ABERTURAS S.A.S., el monto reclamado dentro de los cinco (5) días siguientes a esta sentencia, las sumas de:

\$2.120.363,00 por concepto del valor contenido en la factura número 076.

\$499.800,00 por concepto del valor contenido en la factura número 082.

\$809.200,00 por concepto del valor contenido en la factura número 086.

\$29.512,00 por concepto del valor contenido en la factura número 087.

\$119.714,00 por concepto del valor contenido en la factura número 090.

\$404.600,00 por concepto del valor contenido en la factura número 103.

\$404.600,00 por concepto del valor contenido en la factura número 105.

\$152.320,00 por concepto del valor contenido en la factura número 116.

\$192.780 por concepto del valor contenido en la factura número 130.

Así como de los intereses de mora causados por los valores antes indicados desde que se haga exigible la obligación. **De no efectuarse el pago, se seguirá adelante la ejecución en los términos que ordena el artículo 306 del Código General del Proceso.**

TERCERO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaria, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de

139

\$ 250.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: Contra esta sentencia no se admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Jueza

1

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No 35 Hoy, 5 Agosto / 20
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

Re: EJECUTIVO de EMPRESA ABERTURAS S.A.S VS.ECOVENTANAS S.A.S Radicación: No.11001400307220190019100

DIANA MARIA MARTINEZ PINZON <dianamartinezster@gmail.com>

Mié 7/04/2021 10:57 AM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 CC: paul.martinez@aberturas.com.co <paul.martinez@aberturas.com.co>

1 archivos adjuntos (780 KB)

20210407 VF Reposición a auto que oficia a Supersociedades.pdf.

Señora

JUEZ SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia:	Ref. Recurso de reposición contra el auto del 18 de marzo de 2021 notificado el 26 de marzo de 2021. EJECUTIVO de ABERTURAS S.A.S VS. ECOVENTANAS S.A.S Radicación: No. 110014003072201900191-00
--------------------	--

DIANA MARÍA MARTÍNEZ PINZÓN, identificada como aparece al pie de mi firma, interpongo recurso de reposición contra el auto del 18 de marzo de 2021 notificado el 26 de marzo de 2021, de acuerdo con el documento anexo.

Cordialmente,

Diana Martínez
 Abogada
 C.C. 52.809.097
 T.P. 139.212
 Correo electrónico: dianamartinezster@gmail.com
 Cel 3133247654

On Mon, Apr 5, 2021 at 9:59 AM Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> wrote:
 Buenos días,

Me permito remitir copia de lo solicitado.

Cordialmente,

YENNI LORENA ROJAS
 Asistente Judicial

De: DIANA MARIA MARTINEZ PINZON <dianamartinezster@gmail.com>

Enviado: lunes, 5 de abril de 2021 9:53 a. m.

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: paul.martinez@aberturas.com.co <paul.martinez@aberturas.com.co>

Asunto: Re: EJECUTIVO de EMPRESA ABERTURAS S.A.S VS.ECOVENTANAS S.A.S Radicación: No.11001400307220190019100

Señor

JUEZ SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia:	Ref. Solicitud de copias. EJECUTIVO de ABERTURAS S.A.S VS. ECOVENTANAS S.A.S Radicación: No. 110014003072201900191-00
--------------------	---

DIANA MARÍA MARTÍNEZ PINZÓN, identificada como aparece al pie de mi firma, solicito copias de la radicación efectuada por la parte demandada el 16 de diciembre de 2020.

Cordialmente

Diana Martínez
 Abogada
 C.C. 52.809.097

139

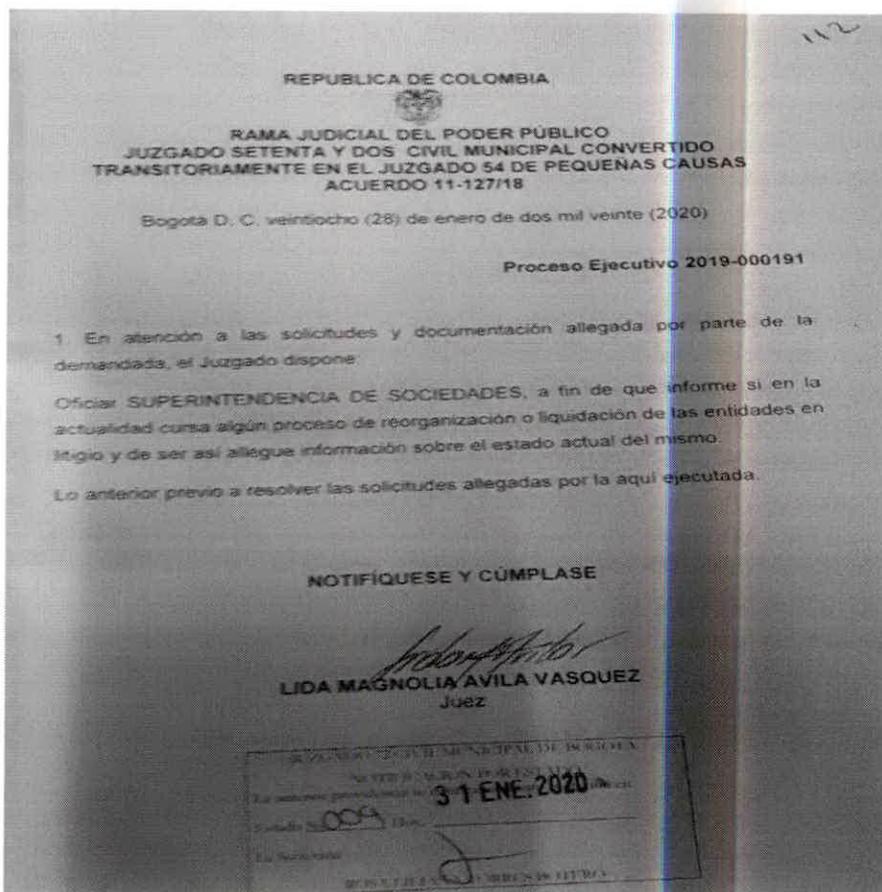
Señora

JUEZ SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Bogotá D. C.

Ref. EJECUTIVO de ABERTURAS S.A.S VS. ECOVENTANAS S.A.S.
Radicación: No. 110014003072201900191-00

DIANA MARÍA MARTÍNEZ PINZÓN, en mi calidad de apoderada del ejecutante ABERTURAS S.A.S., comedidamente manifiesto al Despacho que contra su último auto del 18 de marzo de 2021 y notificado el 26 de los mismos, mediante el cual ORDENA OFICIAR a la Superintendencia de Sociedades, interpongo el recurso de REPOSICION, con el fin de que se REVOQUE el mismo y en su lugar ordenar seguir adelante con la ejecución, por las siguientes razones:

1. **La posibilidad de oficiar a la Superintendencia de Sociedades ya había sido analizada por su despacho y desestimada puesto que ECOVENTANAS S.A.S. se encuentra en un proceso de liquidación PRIVADA o VOLUNTARIA y no en proceso de liquidación judicial y no se pueden confundir el procedimiento de liquidación privada y el de liquidación judicial que realiza la Superintendencia de Sociedades.**
 - a. El **28 de enero de 2020**, en el curso del proceso monitorio, su despacho emitió un auto mediante el cual ordenaba oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que informara si en esa entidad cursaba algún proceso de reorganización o liquidación entre las partes aquí en litigio.



- b. El **7 de febrero de 2020**, mi representada ABERTURAS S.A.S., presentó un memorial solicitando que se modificara el auto previamente mencionado, reiterando lo manifestado en memorial del **29 de noviembre de 2019** y puesto que ECOVENTANAS S.A.S., acudió a la Superintendencia de Sociedades

mediante el proceso de liquidación PRIVADA o VOLUNTARIA, la cual se encuentra regulada por los artículos 225 a 249 del Código de Comercio.

Lo anterior implica que conforme al artículo 233 del Código de Comercio, la Superintendencia de Sociedades, no ejerce funciones jurisdiccionales, escasamente se limita a aprobar el inventario del patrimonio social presentado por el liquidador de la sociedad en proceso de disolución, quien incluye la prelación de créditos atendiendo a lo dispuesto en el artículo 234 Ibidem.

c. De tal manera que la intervención de la Superintendencia de Sociedades en la aprobación del inventario no se puede confundir con que esa entidad administrativa esté actuando con funciones jurisdiccionales, pues no se trata del proceso de insolvencia judicial regulado por la Ley 1116 de 2006, por lo que no puede generarse una enorme confusión entre el procedimiento de liquidación privada y el de liquidación judicial.

- 2. **Mediante sentencia del 4 de agosto de 2020, su despacho con toda razón encontró que no había motivo para dar cumplimiento al auto del 28 de enero de 2020, que ordenaba oficiar a la Superintendencia de Sociedades, aceptó la posición de ABERTURAS S.A.S. y emitió fallo condenatorio contra ECOVENTANAS S.A.S.**

En la sentencia del 4 de agosto de 2020, notificada por estado el 5 de agosto de 2020, mediante sentencia de única instancia su despacho señaló:

REPUBLICA DE COLOMBIA

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE
 EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
 Bogotá D. C. 4 AGOSTO 2020

CLASE DE PROCESO: MONITORIO
 DEMANDANTE: EMPRESA ABERTURAS S.A.S.
 DEMANDADO: ECOVENTANAS S.A.S.
 RADICACIÓN No.: 110014003072201900191-00
 PROVIDENCIA: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA
 SENTENCIA NÚMERO: 038/2020

I. ASUNTO A TRATAR

Como quiera que se encuentra razón a lo peticionado por el logado de la parte demandante y no encuentra motivo a darle cumplimiento al auto de fecha 28 de enero de 2020, procede el Despacho a proferir la sentencia que corresponda dentro del proceso de la referencia.

- 3. El memorial del **16 de diciembre de 2020**, fue presentado por ECOVENTANAS S.A.S., en el curso del proceso monitorio y se está refiriendo EXCLUSIVAMENTE al monitorio, como consecuencia de la sentencia emitida por el despacho el **4 de agosto de 2020**, no se refiere al proceso ejecutivo.

Por lo tanto, el auto del 18 de marzo de 2021 y notificado el 26 de los mismos, en el curso del proceso ejecutivo, en donde se señala que en atención a la solicitud de la parte demandada - a raíz de la sentencia emitida en el proceso monitorio -, se oficia a la Superintendencia de Sociedades, carece de sustento y ya había sido analizada.

- 4. La demanda ejecutiva la presentamos el 9 de diciembre de 2020 y el despacho libró mandamiento de pago por estado No. 9 del **10 de febrero de 2021**, transcurrieron los 5 días sin que se realizara el pago de la obligación y los 10 días que vencieron el **24 de febrero de 2021 sin que ECOVENTANAS S.A.S., hubiese presentado excepciones en la oportunidad legal.**

Adicionalmente, cabe señalar que los mismos argumentos señalados en los numerales 1 y 2 de este memorial, son plenamente aplicables al proceso ejecutivo actualmente en curso.

- 5. Finalmente, señalo que en el proceso monitorio, se procedió con el embargo de dinero en el banco Bancolombia, mediante el título de depósitos judiciales 110012041072 a órdenes del despacho, para el cumplimiento de las obligaciones a favor de ABERTURAS S.A.S., generándose de esta forma una reserva para atender la obligación derivada del litigio.

Adicionalmente, en razón a la existencia del proceso monitorio y a que el monto de lo adeudado puede ser superior a lo embargado en el depósito judicial, el demandado ha debido realizar una reserva para el cumplimiento de las obligaciones exigibles de conformidad con el artículo 245 del Código de Comercio¹

Como se puede observar, salta a la vista respetada señora Juez, que se trata de una actuación de la parte demandada de mala fe, con la única intención de entorpecer el normal desarrollo del proceso y generar una carga laboral adicional al despacho, por cuanto ya el Juzgado se había pronunciado con toda razón, señalando que no hay lugar a oficiar a la Superintendencia de Sociedades por falta de motivos legales y conducentes, porque la parte demandada no propuso excepciones en el curso del proceso ejecutivo y porque en el presente caso existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ANEXOS

- a. Memorial presentado el 29 de noviembre de 2019, por parte de ABERTURAS S.A.S.
- b. Auto del 28 de enero de 2020, emitido por el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Convertido Transitoriamente en el Juzgado 54 de Pequeñas Causas.
- c. Memorial presentado el 7 de febrero de 2020, por parte de ABERTURAS S.A.S.
- d. Sentencia del 4 de agosto de 2020, notificada por estado el 5 de agosto de 2020

Atentamente,

Diana Martínez

DIANA MARÍA MARTINEZ PINZÓN
CC. 52.809.097 de Bta.
TP. 139.212 C.S. de la Judicatura
dianamartinezster@gmail.com
Celular: 313 3247654

¹ Artículo 245. Reserva en poder de los liquidadores para atender obligaciones condicionales o en litigio. Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo. En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
TRASLADO

04 MAYO 2021 En la fecha y a la hora
 a las 8. A.M. se fijó en lista el presente proceso
 por el término legal conforme al Art. 319 C.P.
Recurso Repetición
 Del C. De P. Civil, para efectos del traslado anterior
 comienza a correr el **05 MAYO 2021** vence
 el **07 MAYO 2021** a las 5: P.M.


 SECRETARIO